



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-246/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVAEZ

COLABORÓ: MARÍA DE LA LUZ JACINTO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas que rigen la etapa de intercampaña y actos anticipados de campaña por parte de Edson de Jesús Quintanar Sánchez y, en consecuencia, la falta al deber de cuidado de MORENA, así como la inexistencia de beneficio indebido a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la realización de promoción electoral en periodo prohibido.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Administración	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
Edson Quintanar	Edson de Jesús Quintanar Sánchez
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido Político MORENA
MORENA San Luis Potosí	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí
Denunciante / PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01	19/01 a 29/02	01/03 a 29/05	02/06

2. **b. Queja.** El veintinueve de enero, el PRD, por conducto de su representación ante el Consejo General del INE, presentó queja en contra de MORENA por violación a las reglas de intercampana, actos anticipados de campaña en detrimento de los principios de equidad e imparcialidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.



3. Lo anterior, derivado de que el diecinueve de enero, en la cuenta de *Facebook* “Magui López Noticias” publicó un video², del que se advierte que diversas personas en el periodo de intercampaña realizaban actos de promoción, difusión y distribución de propaganda alusiva a Claudia Sheinbaum y a MORENA en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí.
4. Asimismo, derivado del video publicado por la alcaldesa de la alcaldía Tlalpan, en la red social *X* (antes *Twitter*)³ el veintiséis de enero, en el que se aprecia que un ciudadano intercepta a mujeres que traen chalecos de MORENA y que distribuyen calcomanías, periódicos y propaganda relativa a Claudia Sheinbaum en periodo de intercampaña.
5. También, solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para el efecto de que MORENA se abstuviera de realizar actos iguales a los señalados, hasta en tanto culminara el periodo de intercampaña electoral.
6. **c. Registro.**⁴ El treinta de enero, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/107/PEF/498/2024, reservó su admisión y el emplazamiento a las partes.
7. **d. Desechamiento, vista y admisión.**⁵ El ocho de febrero, la UTCE desechó⁶ la queja por frívola por cuanto hace al video publicado por la titular de la alcaldía Tlalpan en la red social *X* (antes *Twitter*); porque solo se sustentaba en una publicación, sin que se aportara alguna prueba que sirviera de indicio para corroborar la existencia de alguna infracción.

² El video fue publicado en la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>.

³ El video fue publicado en la dirección electrónica:
<https://twitter.com/alfagonzalez/status/1751003288244191742?s=48>.

⁴ Véase fojas 20 a 31 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Véase fojas 133 a 156 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Desechamiento que no fue recurrido.

8. Asimismo, dio vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, ya que en el video de la publicación de veintiséis de enero se advertía la imagen de una menor de edad; admitió a trámite el presente procedimiento y reservó respecto del emplazamiento a las partes.
9. **e. Medidas cautelares.**⁷ El diez de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-60/2024⁸, en el que determinó la **improcedencia** del dictado de medidas cautelares por tratarse de actos consumados, respecto de lo acontecido el diecinueve de enero en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí; asimismo estableció la improcedencia en su vertiente de tutela preventiva al tratarse de hechos futuros de realización incierta.
10. **f. Emplazamiento y audiencia.**⁹ El doce de abril, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el dieciocho de abril.
11. **g. Turno a ponencia y radicación.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-246/2024** y turnarlo a su ponencia, posteriormente lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente¹⁰ para resolver este procedimiento porque se denunció la presunta vulneración a las reglas aplicables a la

⁷ Véase fojas 170 a 191 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Determinación que no fue recurrida.

⁹ Véase fojas 966 a 983 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, incisos b) y c), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



intercampaña, así como actos anticipados de campaña a favor de MORENA y su precandidata a la Presidencia de la República.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
14. En su escrito de alegatos la presidenta de MORENA San Luis Potosí y MORENA señalaron que la queja era frívola e improcedente, ya que, se podía advertir que no se configuraba alguna infracción electoral.
15. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualiza tal frivolidad ni es improcedente el procedimiento sancionador, porque el partido denunciante señaló los hechos que considera infractores, los cuales podrían actualizar supuestos normativos de la materia y aportó las pruebas para acreditarlos, de modo que, la queja tiene medios probatorios, los cuales serán valorados y analizados al igual que las alegaciones de las partes, en esta determinación judicial.
16. Además, esta autoridad no advierte de oficio la actualización de alguna otra causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, por lo cual se estima procedente analizar la problemática que se plantea.

TERCERA. PLANTEAMIENTOS Y DEFENSAS

I. Denuncia

17. PRD:

El diecinueve de enero en calles de Tamuin, San Luis Potosí, en el periodo de intercampaña diversas personas de MORENA realizaban actos de promoción, difusión y distribución de propaganda alusiva a Claudia Sheinbaum y a MORENA; lo cual, transgrede la normativa aplicable al periodo de intercampaña y actualiza actos anticipados de campaña, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

II. Defensas

18. Claudia Sheinbaum:

- De las constancias que obran en autos y de las pruebas aportadas por el denunciante no se actualizan las violaciones alegadas.
- El denunciante aportó únicamente una liga electrónica con la que buscó acreditar que los hechos se suscitaron en periodo prohibido.
- MORENA y las personas denunciadas manifestaron que cualquier actividad de la naturaleza denunciada las suspendieron el dieciocho de enero.
- Es posible que el material audiovisual fue publicado con posterioridad a la fecha que se grabó.
- Era necesario que el denunciante demostrara a través de medios fehacientes que, las conductas se realizaron en la fecha señalada y no únicamente aportar un enlace electrónico con el que buscó acreditar su dicho.
- Resultaría contrario a cualquier lógica y normativa vigente que se llegara a la conclusión en la que se imputara alguna responsabilidad a Claudia Sheinbaum.
- Debido a que los hechos se suscitaron en el periodo de precampañas, la elaboración, adquisición y distribución de propaganda formó parte de los materiales elaborados y adquiridos por MORENA.
- Si los materiales no fueron elaborados o adquiridos por el simpatizante y la difusión no se realizó durante la precampaña, entonces no era posible acreditar la existencia de la infracción alegada.

19. MORENA San Luis Potosí:

- Los hechos denunciados no tienen relación con el Comité Ejecutivo Estatal del MORENA en San Luis Potosí, porque su competencia es en el ámbito local.



- En ningún momento han llevado a cabo por si o por interpósita persona un llamado al voto a favor de alguna candidatura.
- Debido a que no se cumplen los elementos personal, temporal y subjetivo no se acreditan actos anticipados de campaña aunado a que el denunciante no logra evidenciar el cumplimiento de estos.
- No existe una conexión entre los hechos denunciados y ese Comité Ejecutivo Estatal.
- La persona que aparece en el material audiovisual no forma parte de ese comité.
- Desconocía los hechos sucedidos el diecinueve de enero en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí.
- No proporcionaron los insumos para la realización de las conductas denunciadas.
- Los hechos visualizados en el enlace de *Facebook* tienen relación con el proceso electoral federal, de ahí que los hechos no resultaban competencia del Comité Ejecutivo Estatal.
- Edson de Jesús Quintanar Sánchez realizó los actos en su calidad de ciudadano y por iniciativa propia.

20. **MORENA:**

- Es falso que este realizando actividades fuera del marco constitucional, convencional, legal y reglamentario, respecto de actos anticipados de campaña.
- Lo hechos denunciados carecen de elementos esenciales para la imputación de una infracción o denuncia.
- De las probanzas ofrecidas y recabadas no es factible acreditar las infracciones que les atribuyen.
- Los hechos denunciados carecen de elementos esenciales para la imputación de una infracción o denuncia, como son modo, tiempo y lugar.

- No era posible fincar una responsabilidad, sin que se hubiera examinado la fuente de la nota, porque se desconoce si es nota periodista o prediseñada con el objeto y propósito de acreditar hechos que denuncia el partido.
- No era posible identificar a las personas que se muestran en las imágenes representativas y en el material alojado en la red social *Facebook*, y no se encontraba a la persona buscada de nombre Edson de Jesús Quintanar Sánchez.
- El PRD no aportó ningún elemento para determinar e imputar responsabilidad a ningún ciudadano o ciudadana.
- No se sabe si la cuenta de Magui López Noticias es personal o de un medio de comunicación o periodístico, ya que no se le cuestiona al respecto ni se indaga cuál fue el lugar y la forma en que se situó en el momento del hecho infractor.
- Con la publicación no se podía vincular, asociar o determinar que tenían responsabilidad directa o indirecta, porque se finca corresponsabilidad inexistente al emplazarlo.
- Se deslinda de los actos y omisiones que realizan en contra de ese partido, siendo oportuno éste, ya que lo presenta en la fecha en que tiene conocimiento de las conductas denunciadas.
- De la transcripción de la entrevista no se desprende la existencia de actos anticipados de campaña, porque no hay frases que busquen posicionar a MORENA, no hay un claro llamado al voto o a la presentación de una plataforma electoral.
- Desconocen a las personas que fueron entrevistadas por Magui, ni quien es titular de la cuenta Magui López Noticias.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

21. Los medios de prueba que obran en el expediente se enlistan en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, el cual forma parte de esta, a fin de garantizar su consulta eficaz.



QUINTA. HECHOS ACREDITADOS

22. De acuerdo con el artículo 461 de la ley electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
23. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
24. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran¹¹.
25. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí¹².
26. Por su parte, la instrumental de actuaciones, como conjunto de documentos públicos y privados que integran el expediente, se toman en consideración, por su propia naturaleza.
27. Conforme a las reglas enunciadas, en el caso están acreditados los siguientes hechos.
28. El veintinueve de enero, la representación del PRD ante el Consejo General del INE denunció la violación a las reglas de intercampaña y la realización de actos anticipados de campaña por parte de Morena y algunas personas, por realizar actos propagandísticos en dicho periodo.

¹¹ De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹² De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

29. Como prueba para acreditar las infracciones denunciadas aportó el contenido de una nota periodística publicada en una red social¹³ y la videograbación que le acompaña¹⁴, mismas que fueron certificadas por la autoridad instructora mediante acta de treinta de enero¹⁵.
30. La nota fue publicada el diecinueve de enero a las 12:55 horas en una página de *Facebook* cuya imagen de perfil¹⁶ es la siguiente:



31. La nota, ofrecida como probanza, tiene el contenido siguiente.

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>
Imágenes representativas

¹³ <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>

¹⁴ No se inadmite que se ofrecieron dos ligas electrónicas, sin embargo, la segunda no guarda relación con la materia de estudio del presente asunto en virtud de que, mediante acuerdo de ocho de febrero se desechó la queja respecto de lo acontecido en la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. (Fojas 133 a 156 del cuaderno accesorio 1).

¹⁵ Fojas 32 a 48 del cuaderno accesorio 1.

¹⁶ <https://www.facebook.com/maguilopeznoticias>



Viola Morena ley electoral al realizar actos de proselitismo a favor de Claudia Sheinbaum #MLnoticias #Tamuín De acuerdo al Instituto...


Me gusta Comentar Compartir 17 13 comentarios 1.2 mil visualizaciones

Viola Morena ley electoral al realizar actos de proselitismo a favor de Claudia Sheinbaum #MLnoticias #Tamuín De acuerdo al Instituto ...

Me gusta Comentar Compartir 17 13 comentarios 1.2 visualizaciones

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226>

Imágenes representativas

 **Magui López Noticias**
19 de enero a las 12:55 · 🌐

[Seguir](#) ⋮

[Resumen](#) [Comentarios](#)

Viola Morena ley electoral al realizar actos de proselitismo a favor de Claudia Sheinbaum

#MLnoticias #Tamuín De acuerdo al Instituto Nacional Electoral, las precampañas a la presidencia de la república iniciaron a partir del Lunes 20 de noviembre del 2023 y concluyeron este jueves 18 de enero, sin embargo en Tamuín, hubo una evidente violación a la ley electoral, al realizar integrantes de Morena, actos de proselitismo durante la veda electoral.

El exdelegado de la SCT en la Huasteca Sur, Edson Quintanar Sánchez, quién estaba al frente del grupo que realizaba proselitismo en las calles de Tamuín, aseguraba que no violentaban la ley al estar dentro del periodo establecido, además de que habían sido enviados por la dirigencia estatal.

A partir del 19 de enero y hasta el 29 de febrero de 2024, durante este periodo la autoridad electoral prohíbe los llamados expresos a favor de cualquier candidatura, así como los debates, spots o mesas de análisis donde participe más de un candidato. Los actos públicos, como mítines o asambleas con el objetivo de promover las candidaturas.

Ver menos

32. Como se observa, según la nota, Edson Quintanar Sánchez, a quien se referenció como exdelegado de la SCT en la Huasteca Sur estaba al frente del grupo que realizaba proselitismo en las calles de Tamuín.
33. Asimismo, cabe destacar que la nota tiene como data de publicación el diecinueve de enero a las 12:55 horas.

34. El audiovisual adjunto tiene el siguiente contenido:





Contenido representativo

Magui López: Bueno pues están aquí simpatizantes de MORENA. ¿la publicidad para quién es perdón?

Voz masculina off: Es para promocionar a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Magui López: Sheinbaum.

Voz masculina off: Así es.

Magui López: Okey, bueno pues ya lo escuchaste están aquí los ... ¿quién está al frente del grupo?

Voz femenina off: Dígame ...

Magui López: eh ¿no hay veda en electoral ahorita? digo ya ayer se acabaron las campañas para la Presidencia de la República

Voz femenina off: mmmmm no

Magui López: Sí el 18 de enero

Voz femenina off: Es un actividad que se está haciendo de activación, ajá, no sé si guste pasar acá con el compañero.

Magui López: Que nos expliquen porque bueno, a lo que teníamos nosotros conocimiento, es que justo ayer se acabaron las campañas presidenciales, no se podía hacer proselitismo a favor de los candidatos presidenciales, en este caso Claudia Sheinbaum.

Voz masculina off: Hola, buenas tardes, Magui ¿cómo estás?

Magui López: Hola, ¿si se puede hacer campaña?

Voz masculina off: Pues, la ley nos permite todavía el día de hoy

Magui López: ¿No se cerraba ayer 18?

Voz masculina off: Pues, a nosotros nos informaron que todavía hoy.

Magui López: Porque de acuerdo con la ley electoral desde ayer se acabaron, estarían incurriendo en

Voz masculina off: Pues a nosotros nos informaron que hoy todavía podíamos hacer la última actividad

Magui López: Sí, entonces no están incurriendo en ninguna irregularidad,

Voz masculina off: No, no

Magui López: ¿Estas preciso en la fecha?, porque sí, bueno, yo sé que es hasta el 18.

Voz masculina off: Sí, sí, sí, pues a nosotros nos informaron que es hasta hoy.

Magui López: ¿Quién les informó?

Voz masculina off: La dirigencia de MORENA.

Magui López: ¿La dirigencia estatal de Morena?

Voz masculina off: Sí.

Magui López: ¿Entonces lo van a seguir haciendo entonces?

Voz masculina off: No, no, nada más hasta hoy.

Magui López: ¿Hasta hoy? Pero hoy ya se terminó.

Voz masculina off: Nos dieron la indicación que hoy podíamos hacer ya el último día.

Magui López: Ok perfecto, de acuerdo, pues de acuerdo a la ley se venció ayer eh, bueno, pero ellos aseguran que están dentro de los límites y las fechas establecidas, están aquí en el Municipio de Tamuín, promocionando a su candidata a la Presidencia de la República. Informó en directo Magui López."

[Énfasis añadido]

35. De acuerdo con el contenido descrito, al parecer una mujer, de nombre Magui López se acerca a un grupo de personas (alrededor de nueve) que portan chalecos y gorras de color guinda con el distintivo de MORENA, quienes traen consigo y exhiben propaganda de Claudia Sheinbaum (folletos, periódicos, letreros). A una de esas personas, mujer, le pregunta si no hay veda electoral porque se acabaron las campañas "ayer", dieciocho de enero, y le responden

que no. Luego le invitan a platicar con otra persona, un compañero, quien la saluda por su nombre (“*buenas tardes, Magui*”) y le indica que la dirigencia estatal de Morena les informó que todavía “hoy” es el último día para hacer actividades.

36. Al respecto, la autoridad instructora requirió¹⁷ al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, entre otras cosas¹⁸, que indicara si conocía a las personas que aparecían en la videograbación, a lo cual contestó de manera negativa¹⁹.
37. Además de esa diligencia, realizó otras para localizar a Edson Quintanar Sánchez²⁰, quien resultó ser Edson de Jesús Quintanar Sánchez y laboró, efectivamente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes²¹, fue diputado local en San Luis Potosí²², además de ser afiliado de Morena desde el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés²³.
38. El ciudadano en mención, en contestación al requerimiento de la autoridad instructora indicó que: “*suponiendo sin conceder que la imagen del suscrito corresponda a la del video, soy un simpatizante que en calidad de ciudadano y sin que tenga relación con el partido manifesté mi apoyo, desconociendo el nombre completo de otras personas que pudieron realizar actividades similares*”²⁴.

¹⁷ Fojas 20 a 31 cuaderno accesorio 1.

¹⁸ En qué fecha concluirían las actividades de promoción de su precandidata, Claudia Sheinbaum, por qué motivo se estaban realizando las actividades captadas en la videograbación y si ordenó su realización.

¹⁹ Fojas 97 a 101 cuaderno accesorio 1.

²⁰ Requerimiento a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia, requerimiento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado, requerimiento a la jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

²¹ Fojas 577 a 579 del cuaderno accesorio 1.

²² Fojas 374 a 380 del cuaderno accesorio 1.

²³ Foja 253 del cuaderno accesorio 1.

²⁴ Foja 773 del cuaderno accesorio 1.



39. También refirió que no ostenta cargo partidista en Morena y que desde el diecinueve de enero de dos mil catorce no ha realizado actividades de difusión o de distribución de propaganda alusiva a ningún partido o persona alguna.
40. Con base en lo anterior, se tiene por demostrado que el diecinueve de enero, varias personas identificables como simpatizantes de Morena (por su indumentaria), entre ellas Edson de Jesús Quintanar Sánchez, quien además es militante de dicho partido político, portaban publicidad (letreros, folletos y periódicos) “para promocionar a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo”, sin que pueda establecerse el lugar exacto en que ello ocurrió, pero presumiblemente en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí, dado el indicio que aporta la nota periodística.
41. Lo anterior, consideran que, además de la publicación en la red social de *Facebook* titulada como Magui López noticias y la videograbación que la acompaña, mediante las documentales públicas atinentes, la autoridad instructora localizó a la persona que ahí se menciona, corroboró que, como lo enunció la persona autora de la nota periodística, había tenido un cargo en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es militante de Morena y no negó lo captado en la videograbación, sino que afirmó ser simpatizante de ese partido y que, desde el diecinueve de enero ya no ha realizado actividades de propaganda política.
42. Asimismo, además de la indumentaria propia del partido político en esta es también visible el nombre de Claudia Sheinbaum y, conforme a la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE²⁵, los folletos que aparecían en la videograbación sí son de aquellos que fueron reportados como gasto por Morena para promocionar a su entonces precandidata única a la Presidencia.
43. Tales circunstancias permiten establecer que, en efecto, se trató de la temporalidad afirmada en la nota periodística (el diecinueve de enero) ya que

²⁵ Foja 629 a 631 del cuaderno accesorio 1.

la fecha fue motivo de los cuestionamientos que hizo a los entrevistados y que se trataba de publicidad relativa a la precandidatura de Claudia Sheinbaum.

44. Cabe puntualizar que, de lo captado en la videograbación y asentado en la nota periodística, no puede establecerse un aproximado de personas a las que se hubiera repartido la publicidad, pero es válido concluir, conforme a las máximas de la experiencia²⁶, que se realizaban actividades propagandísticas asociadas a las aspiraciones de dicha precandidata, al advertirse que se encontraban en una esquina de la calle y en banquetas con tránsito de personas, además de ser notorio que traían letreros con el nombre de la precandidata y un portarretratos de tamaño grande que también se refería a ella, lo cual encuadra dentro de actividades que de manera ordinaria se realizan en el marco de las competencias electorales para difundir posiciones y aspiraciones con las personas que por dichos espacios transitan tanto en vehículos de automotor como caminando.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Controversia.

45. Esta Sala Especializada debe determinar si MORENA, MORENA San Luis Potosí, Claudia Sheinbaum y Edson de Jesús Quintanar Sánchez, incurrieron en actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de intercampaña, derivado de los supuestos actos de promoción, difusión y distribución de propaganda realizados el diecinueve de enero en vía pública, en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí.

²⁶ Definidas como normas de conocimiento general que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos, y por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y un momento determinados. Así lo señala la tesis PR.P.T.CN.1 P (11a.) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo IV, página 4074, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028561>, de rubro: **REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**



II. Vulneración a las reglas de intercampaña y actos anticipados de campaña

a) Marco normativo

46. La Sala Superior ha definido a la etapa de intercampañas como el período que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.²⁷
47. Adicionalmente, ha establecido que la etapa de intercampañas es un espacio para que los partidos políticos resuelvan las diferencias que pudieren haber surgido en la selección interna de candidatos, así como para que lleven a cabo actos de preparación de la jornada electoral.
48. Asimismo, se ha considerado que la etapa de intercampaña es un periodo en el que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática²⁸.
49. De lo anterior, se advierte que la restricción expresa que la Sala Superior ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.
50. De manera tal, que se trata de un espacio en el que no se prohíbe de manera absoluta la actividad partidista, sino de un período en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan

²⁷ SUP-REP-45/2017.

²⁸ Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos.

Asimismo, en las intercampañas:

- i) Son válidas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos;
- ii) La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamado al voto;
- iii) Se permite la difusión de cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental, y;
- iv) El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político con el fin de posicionarlo de forma negativa o positiva (Véase SUP-REP-34/2017, y SUP-REP-79/2017)

en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios jurisprudenciales atinentes.

51. En ese sentido, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:²⁹

A) Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).³⁰

B) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.³¹

C) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

52. Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones:³² i) las expresiones

²⁹ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

³⁰ Tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

³¹ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

³² Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)³³ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

53. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.
34

54. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.³⁵

b) Caso concreto.

Elemento temporal

55. Se satisface este elemento, porque los hechos motivo de la presente denuncia se realizaron el diecinueve de enero, es decir, en el periodo de intercampañas, tomando en cuenta que el periodo de precampaña transcurrió del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero, pero antes del inicio de las campañas electorales (uno de marzo) en que se realizó el acto anticipado que se denuncia.

Elemento personal

56. Se satisface este elemento, porque los hechos denunciados se realizaron en favor de Claudia Sheinbaum quien ya contaba con la calidad de precandidata

³³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³⁴ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

³⁵ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

a la Presidencia de la República, es decir, cuya aspiración está acreditada, así como en favor del partido político que la postuló (MORENA), por parte de diversas personas, de las cuáles únicamente pudo identificarse a Edson de Jesús Quintanar Sánchez, quien quedó acreditado que es militante del citado partido político.

57. Lo anterior, tomando en cuenta que, en la nota periodística y el contenido de la videograbación anexa, certificado por la autoridad instructora, se identifica el nombre del instituto político involucrado (en los chalecos que portan) y de Claudia Sheinbaum (en las gorras, folletos, letreros y portarretratos, además de sus propias declaraciones).

Elemento subjetivo

58. En la queja se señala que esta infracción se actualiza esencialmente porque personas del partido político MORENA realizaron actos de promoción y difusión de propaganda, dirigidos a la ciudadanía en general, en beneficio de dicho partido político y de su precandidata Claudia Sheinbaum, durante el periodo de intercampaña, en el que está prohibido por la ley realizar actos públicos de promoción de una candidatura, con lo cual se genera inequidad en la contienda.
59. Al respecto, de las probanzas aportadas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad instructora se desprende lo siguiente.
60. En la videograbación que se ha detallado previamente, se observa a un grupo de personas (aproximadamente nueve) en una calle (no en un local cerrado) de Tamuín, San Luis Potosí, que portan chalecos y gorras de color guinda con el distintivo de MORENA o el nombre de Claudia Sheinbaum, quienes traen consigo y exhiben propaganda de la mencionada precandidata (folletos que fueron identificados por la Unidad Técnica de Fiscalización como aquellos pagados por MORENA, letreros y portarretratos que contienen el nombre de la precandidata) y una de esas personas declara que, en su opinión y conforme lo que le comentó la dirigencia estatal de MORENA, no hay veda electoral ese día, sino que aun el diecinueve de enero pueden realizar ese tipo actividades.

61. Este órgano jurisdiccional observa que, del contenido auditivo y gráfico del video denunciado, se observan actos de promoción para votar a favor de Claudia Sheinbaum, en un lugar abierto, dirigido al público en general, como se muestra enseguida:



62. En ese sentido, del contenido de la videograbación puede destacarse que son visibles elementos propagandísticos en ese sentido, por ejemplo, en las siguientes imágenes.



63. Lo anterior, sin que obste que no se cuente con pruebas respecto a cuáles eran las palabras que los ciudadanos entrevistados ocupaban para

comunicarse con los transeúntes, toda vez que de su vestimenta y elementos gráficos que portaban, así como la propaganda que cargaban y que entregaron a las personas que por ahí transitaban, identificada por el INE como propia del partido político al haberse reportado para la campaña de Claudia Sheinbaum y facturada a nombre de MORENA, se desprende su intención de promover al partido político y a su precandidata, realizados en un lugar abierto, es decir, dirigidos a la ciudadanía y no a militantes.

64. Por lo cual **se acredita el elemento subjetivo de la infracción.**
65. En esas condiciones, al acreditarse los elementos constitutivos de **actos anticipados de campaña**, realizados el diecinueve de enero, se actualice también una **vulneración a las reglas de intercampaña**, pues en dicho periodo no está permitida la difusión de publicidad y propaganda de manera abierta al público, sino únicamente la realización de actos propios de la impugnación de los procesos de selección interna de candidaturas u actos organizativos preparatorios al interior de los partidos políticos.
66. Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de las citadas infracciones, procede establecer la responsabilidad que corresponde a los sujetos involucrados.
67. Al respecto, adquiere relevancia que el diecinueve de enero, Claudia Sheinbaum era precandidata única de la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.
68. Por otro lado, quedó acreditado que una de las personas que aparece en la videograbación, era Edson de Jesús Quintanar Sánchez, quien había laborado en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y es militante del partido político de MORENA, y quien refiere que la dirigencia estatal de dicho partido



le indicó que, aún el diecinueve de enero podía realizar actividades propagandísticas en favor de Claudia Sheinbaum³⁶.

69. Al respecto, dicha dirigencia negó haber dado esa indicación refiriendo que, al tratarse de una precandidatura federal no se encarga de la estrategia correspondiente a su promoción³⁷.
70. A su vez, la dirigencia nacional de MORENA indicó que desconoce la realización de las actividades denunciadas³⁸.
71. Empero, tales negativas no acreditan la falta de responsabilidad del partido político, a quienes varias personas, incluyendo uno de sus militantes promovían de manera abierta en una temporalidad en que le estaba prohibido.
72. En este punto, cabe establecer que, conforme a las probanzas del expediente, diversas personas (aproximadamente nueve), de manera conjunta o grupal, el diecinueve de enero, en una de las calles del municipio de Tamuin, San Luis Potosí, realizaron actos de difusión de propaganda y publicidad en favor de MORENA y de Claudia Sheinbaum, sin embargo únicamente pudo identificarse de entre ellas a Edson de Jesús Quintanar Sánchez, de quien se demostró ser militante de MORENA pero quien no ostenta algún cargo de dirigencia partidista del que pudiera establecerse que tuvo actividades de organización o coordinación del grupo de personas asistentes.
73. En este contexto, ante la negativa de las dirigencias nacional y estatal de MORENA en el sentido de que ordenaran o participaran en la difusión de propaganda en periodo intercampaña que quedó acreditada en el municipio de Tamuin, San Luis Potosí, el diecinueve de enero, sin que existan otros elementos que demostraran que así fuera, no ha quedado acreditada la responsabilidad directa de MORENA ni MORENA San Luis Potosí.

³⁶ Lo anterior se advierte del contenido del video denunciado, cuyo contenido fue certificado mediante acta circunstanciada de treinta de enero, visible a fojas 32 a 48 del cuaderno accesorio 1.

³⁷ Fojas 392 a 395 del cuaderno accesorio 1.

³⁸ Fojas 289 a 292 del cuaderno accesorio 1.

74. Sin embargo, advertido el carácter público o abierto de los actos propagandísticos realizados, dicho partido político contaba con la calidad de garante respecto de dicha promoción en favor de su precandidata Claudia Sheinbaum, puesto que se trataba de su única precandidata a la Presidencia de la República.
75. En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁹.
76. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁴⁰.
77. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
78. Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento⁴¹.
79. En el caso, el partido político nacional, tiene responsabilidad, en el entendido de que es quien planea la estrategia de su precandidata a la presidencia de la

³⁹ Artículo 25.1, inciso a).

⁴⁰ Jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*.

⁴¹ Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



República, lo cual confirmó MORENA San Luis Potosí, al así afirmarlo⁴². Además, debe tomarse en cuenta que uno de los ciudadanos participantes tiene el carácter de militante del partido político.

80. En consecuencia, se considera que MORENA⁴³ tiene **responsabilidad indirecta** respecto de los hechos denunciados, al incumplir su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de los actos de sus militantes, en las condiciones apuntadas. Asimismo, considerando que la propaganda era en su favor y el de su precandidata, se actualiza también el beneficio indebido para el partido político.
81. Por otro lado, si bien puede válidamente presumirse que la promoción en vía pública que realizaban las personas entrevistadas favoreció a Claudia Sheinbaum dado que difundían su nombre o imagen con elementos propagandísticos como gorras, letreros o portarretratos, lo cierto es que, conforme a las constancias del expediente, no es posible establecer un vínculo entre la mencionada precandidata y las personas captadas en la videograbación.
82. Tampoco está demostrado que Claudia Sheinbaum hubiera tenido conocimiento de los actos de promoción que estaban realizando de lo cual hubiese estado en posibilidad de deslindarse.
83. En ese tenor, considerando que, para establecer el beneficio indebido por la conducta de una tercera persona, se necesita demostrar que conoció el acto infractor, en el caso **no se actualiza esa infracción por parte de la precandidata**⁴⁴.

⁴² Lo cual es acorde con el artículo 38 párrafo 7 de los Estatutos de MORENA.

⁴³ Una determinación análoga sobre la calidad de garantes de los partidos integrantes de una coalición que registró una precandidatura única se adoptó al resolver el SRE-PSC-40/2024.

⁴⁴ Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

III. Aportaciones en especie

84. En el emplazamiento, además de la presunta transgresión a las reglas que rigen la etapa de intercampaña, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, se emplazó a los denunciados por “la presunta aportación en especie de Edson de Jesús Quintanar Sánchez a favor de MORENA y de Claudia Sheinbaum Pardo, por la elaboración o adquisición y distribución en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, de propaganda reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización en la contabilidad de precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo, lo anterior, conforme a la manifestación de Edson de Jesús Quintanar Sánchez en el sentido de que como simpatizante ... *en calidad de ciudadano y sin que tenga relación con el partido manifesté mi apoyo*, hechos sobre los cuales se da cuenta en el audiovisual contenido en la publicación denunciada.
85. Al respecto, cabe precisar que del análisis de la denuncia que da origen al presente procedimiento, no se advierte que en esta se hubieran manifestado hechos relativos a la **aportación en especie**⁴⁵, sino que, desde la perspectiva del denunciante⁴⁶ al acreditarse la realización de actos anticipados de campaña, debía darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se contabilizaran los gastos realizados en estas promociones como gastos de campaña.
86. Sobre este tema, cabe señalar que, la denuncia también refería que en un mercado de la alcaldía de Tlalpan se estaba repartiendo propaganda durante

⁴⁵ Conforme a la jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, en los procedimientos administrativos sancionadores, el denunciante debe exponer los hechos que estima constituyen una infracción y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora. En ese sentido, se ha establecido que, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se desarrollan diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

⁴⁶ Página 12 de la denuncia



el periodo de intercampaña, respecto de lo cual la denuncia fue desechada por no existir elementos probatorios para investigar respecto de esos hechos.

87. Así, el partido político denunciante pretendía hacer valer que la difusión o entrega de propaganda alusiva a la promoción de Claudia Sheinbaum durante la intercampaña eran actos generalizados, lo que desde su perspectiva, podría impactar en un reporte indebido de gastos pues, a su consideración, debían contabilizarse como gastos de campaña.
88. Sin embargo, tales actos supuestamente generalizados y el impacto en el reporte de gastos, no fueron motivo de la investigación en este procedimiento el cual se centró en lo acontecido el diecinueve de enero en Tamuín, San Luis Potosí.
89. Por otro lado, se advierte que la autoridad instructora consultó a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre el reporte de la propaganda visible en la videograbación previamente detallada y ésta informe que sí formaba parte de la registrada para la campaña de Claudia Sheinbaum.
90. A su vez, en los diversos requerimientos formulados a Edson de Jesús Quintanar Sánchez, le solicitó informara cómo había adquirido o quién la había entregado la mencionada propaganda, sin que dicho ciudadano hubiera aportado algún dato al respecto ni la autoridad instructora aportó algún otro elemento del cual pudiera desprenderse la necesidad de analizar la responsabilidad respecto de su elaboración, adquisición o distribución, y menos aún que hubiera elementos conforme a los cuales deba estudiarse que el mencionado ciudadano hubiera realizado alguna aportación a la campaña de Claudia Sheinbaum derivado de ello.
91. En consecuencia, cabe establecer que no existen elementos argumentativos ni demostrativos para el análisis de la conducta en cuestión, que pudieran derivar en la actualización de la infracción señalada en el emplazamiento.

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

I. Calificación e individualización de la infracción

92. Una vez determinada la existencia de la infracción, se procede a imponer la sanción que corresponda

❖ **Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

93. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

94. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

95. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

96. Para el caso de las personas ciudadanas, en términos del inciso e), las sanciones pueden ser una amonestación pública o una multa.



97. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

❖ **Calificación e Individualización de la sanción**

98. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción, de conformidad con lo siguiente:

1) Bien jurídico tutelado

99. Consistió en la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, con la realización de actos de propaganda abiertos al público, de una precandidatura en periodo prohibido para ello, por parte de las personas ciudadanas participantes, de las cuales únicamente pudo identificarse a Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

100. Respecto de MORENA, además del principio de equidad, la obligación de conducirse conforme a los cauces legales y vigilar la conducta que la conducta de sus militantes se ajuste a ello.

2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

101. **Modo.** La conducta infractora consistió en la realización de actos propagandísticos en favor de MORENA y Claudia Sheinbaum, de manera pública, por parte de diversos ciudadanos, de los cuales únicamente pudo identificarse a Edson de Jesús Quintanar Sánchez, quien es militante de MORENA.

102. **Tiempo.** Se tiene acreditado que los hechos denunciados ocurrieron el diecinueve de enero.

103. **Lugar.** Los actos propagandísticos denunciados se realizaron en Tamuín, San Luis Potosí.

3) Pluralidad o singularidad de las faltas

104. La infracción relativa a la vulneración a las normas de intercampaña y realización de actos anticipados de campaña fue realizada a través de una sola conducta consistente en promover, en periodo prohibido, de manera abierta al público, la precandidatura de Claudia Sheinbaum y al partido político.
105. A su vez, la falta al deber de cuidado por parte de MORENA fue una conducta única al no prever e impedir que las personas participantes en los actos propagandísticos incurrieran en las citadas infracciones.

4) Intencionalidad

106. De los elementos de prueba, se advierte que los hechos denunciados se realizaron de manera intencional, por parte de las personas ciudadanas que aparecieron en la videograbación, de los cuales únicamente pudo acreditarse la identidad de Edson de Jesús Quintanar Sánchez, pues de los elementos gráficos y las declaraciones de las personas entrevistadas se advierte su voluntad de estar presentes y realizar los actos de promoción (al manifestar que en esa fecha eran válidos) que estaban prohibidos conforme al periodo del proceso electoral en que se realizaron.
107. Por parte de MORENA se advierte la intención de permitir la realización de esos actos al faltar a su deber de cuidado que le obliga a tomar las medidas necesarias para que sus militantes se conduzcan conforme a las previsiones legales.

5) Contexto fáctico y medios de ejecución

108. La conducta desplegada respecto Edson de Jesús Quintanar Sánchez, entre otras personas, consistió en realizar actos de promoción, difusión y distribución de propaganda alusiva a Claudia Sheinbaum y a MORENA en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí en periodo de intercampaña (el diecinueve de enero), con lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda electoral.
109. Por otra parte, respecto de MORENA su participación consistió en la omisión de vigilar las conductas desplegadas por sus militantes y simpatizantes.



6) Beneficio o lucro

110. No existe elemento de prueba objetivo en el expediente del que se advierta que Edson de Jesús Quintanar Sánchez o las personas que le acompañaban obtuvieran un beneficio económico por sus actividades propagandísticas, pero sí puede presumirse un beneficio político para MORENA y Claudia Sheinbaum, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

7) Reincidencia

111. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, **no existe infracción anterior oponible a la persona señalada** por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
112. Respecto de **MORENA** esta Sala Especializada advierte que no existen precedentes en los que se haya acreditado la existencia de culpa *in vigilando*, derivado de actos anticipados de campaña realizados por militantes y/o simpatizantes del referido instituto político⁴⁷.

8) Gravedad

113. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar las infracciones (violación a las reglas del periodo de intercampaña y realización de actos anticipados de campaña, así como *culpa in vigilando*) como **graves ordinarias** respecto al militante involucrado, así como el partido político.

9) Capacidad económica

114. Para valorar la capacidad económica de la persona infractora se tomará en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración

⁴⁷ Derivado de una búsqueda exhaustiva en el buscador de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: <https://www.te.gob.mx/BuscadorSentencias/>

Tributaria que obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

115. Por otra parte, respecto MORENA, se tomará en consideración el financiamiento público otorgado por la DEPPP para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de junio, después de las deducciones por multas y sanciones.

10) Sanción

116. Se determina que corresponde **amonestar públicamente** a **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso i) fracción II de la Ley Electoral.
117. En consecuencia, respecto MORENA, atendiendo a que omitieron su deber de cuidado respecto la conducta de **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, se les sanciona en los mismos términos atendiendo a que no existen antecedentes en los que hayan incurrido en falta a su deber de cuidado por la realización de actos anticipados de campaña de sus militantes y/o simpatizantes y tomando en consideración que no sería razonable establecer una sanción mayor a quien incurrió en falta como consecuencia de la conducta de un tercero que la impuesta a éste.
118. Ello, en el entendido de que la imposición de la amonestación pública indicada es acorde a la finalidad de disuadir a las personas sancionadas de cometer de nueva cuenta las conductas infractoras.

Inscripción de las infracciones y la sanción

119. En consecuencia, se deberá registrar esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Edson de Jesús Quintanar Sánchez y MORENA una vez que la presente determinación cause**



ejecutoria, identificando la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se les impone.

120. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** la vulneración a las reglas del periodo de intercampaña y actos anticipados de campaña, así como la omisión al deber de cuidado y beneficio indebido, en los términos de la sentencia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente a Edson de Jesús Quintanar Sánchez y a MORENA.**

TERCERO. Se **ordena** realizar los registros que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. Documental pública.⁴⁸ Acta circunstanciada de treinta de enero, en la que la autoridad instructora, hizo constar la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

LIGAS ELECTRÓNICAS	
1.	https://www.facebook.co/watch/?mibextid=4p3i6U&v=1625724791168226
2.	https://twitter.com/alfagonzalez/status/1751003288244191742?s048

2. Documental privada.⁴⁹ Escrito de la presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, de uno de febrero, con el que informa: [1] debido a que la etapa de precampaña del proceso electoral, comprendió del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero, sus actividades concluyeron el dieciocho de enero: [2] desconoce la identidad de las personas que aparecen en el material audiovisual, y [3] no instruyó por sí o por persona interpósita, la difusión y/o distribución de la propaganda que se visualiza en el video.

3. Documental privada.⁵⁰ Escrito del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, con el que refiere: [1] debido a que la etapa de precampaña del proceso electoral, comprendió del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero, sus actividades concluyeron el dieciocho de enero: [2] desconoce la identidad de las personas que aparecen en el material audiovisual, y [3] no instruyó por sí o por persona interpósita, la difusión y/o distribución de la propaganda que se visualiza en el video.

⁴⁸ Fojas 32 a 48 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁹ Fojas 61 a 65 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁰ Fojas 66 a 69 del cuaderno accesorio 1.



4. Documental privada.⁵¹ Escrito del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, con el que informa: [1] debido a que no era el encargado de la coordinación y/o agenda de las actividades de la otrora precandidata Claudia Sheinbaum no podía informar respecto de cuando concluyeron las actividades de promoción de la precandidatura de ésta; [2] niega conocer a las personas que aparecen en el material audiovisual, y [3] debido a que, no había datos que hicieran identificables respecto de las personas que aparecen en el audiovisual se encontraba imposibilitado para pronunciarse.

5. Documental privada.⁵² Escrito de dieciséis de febrero del año en curso, del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, a través del que refiere: [1] Edson de Jesús Quintanar Sánchez es militante de MORENA desde el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés; [2] dicha persona no ostenta ningún cargo en ese instituto político, [3] tampoco ostenta cargo de elección popular.

6. Documental privada.⁵³ Escrito de dieciséis de febrero del presente año, de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, con el que informa: [1] que lo relacionado con el proceso electoral Federal es competencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, y [2] Edson de Jesús Quintanar Sánchez no ostenta ningún cargo partidista o de representación en ese Comité Ejecutivo Estatal.

7. Documental pública.⁵⁴ Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0857/2024 de diecisiete de febrero de la presente anualidad, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el cual informa: [1] la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional del partido político MORENA en San Luis Potosí; [2] por falta de competencia no

⁵¹ Fojas 113 a 116 del cuaderno accesorio 1.

⁵² Fojas 252 a 255 del cuaderno accesorio 1.

⁵³ Fojas 260 a 262 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁴ Fojas 284 a 286 del cuaderno accesorio 1.

llevan un libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel municipal, y [3] no tienen registro respecto de que Edson de Jesús Quintanar Sánchez ocupa algún cargo de dirección en el instituto político descrito.

8. Documental privada.⁵⁵ Escrito de dieciocho de febrero, suscrito por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con el que informa: [1] desconoce los hechos denunciados, ya que no cuenta información al respecto, y [2] Edson de Jesús Quintanar Sánchez no ostenta ningún cargo dentro de ese partido político ni forma parte de ese comité ejecutivo, por lo que, desconoce cualquier actividad relacionada con éste.

9. Documental pública.⁵⁶ Oficio número CEGAIP FEBRERO 126/2024 de veinte de febrero del año que transcurre, suscrito por el presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con el que informa que no poseen información relativa a Edson de Jesús Quintanar Sánchez, pero tenían conocimiento que dicha persona fue diputado local por la Sexagésima Legislatura en esa entidad federativa.

10. Documental privada.⁵⁷ Escrito de veintiuno de febrero del presente año, de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, con el que informa: [1] no cuentan con un Comité Directivo Municipal de MORENA en Tamuín, San Luis Potosí, por lo que, no podían proporcionar información, y [2] los hechos sucedieron en el municipio de Tamuín, de los cuales ese Comité Ejecutivo desconoce.

11. Documental pública.⁵⁸ Oficio número CEEPC/SE//2024 de veinte de febrero, suscrito por el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de

⁵⁵ Fojas 289 a 292 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁶ Fojas 374 a 380 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁷ Fojas 387 a 390 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁸ Fojas 415 a 416 del cuaderno accesorio 1.



Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con el cual informa: [1] no cuentan con registro de la integración de los órganos directivos de MORENA; [2] desconoce la información relativa al nombre y domicilio de la persona que representa o coordina actividades de dicho instituto político en Tamuín, San Luis Potosí, y [3] no tienen registro de que Edson Quintanar Sánchez ostente algún cargo partidista o de representación de MORENA en esa entidad federativa.

12. Documental pública.⁵⁹ Acta circunstanciada de veintitrés de febrero, en la que la autoridad instructora hizo constar la búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia sobre información relacionada a Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

13. Documental pública.⁶⁰ Oficio número SCT/259/2024 de veintinueve de febrero, suscrito por la titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con el que informa: [1] el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno Edson de Jesús Quintanar Sánchez causó alta como director de área, trabajador de confianza en esa secretaria; pero el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se dio de baja.

14. Documental pública.⁶¹ Oficio número INE/UTF/DA/8706/2024 de cuatro de marzo, suscrito por el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con el que informa: [1] de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad de la precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum, con ID 842, identificaron los gastos registrados correspondientes a los trípticos señalados; [2] en la póliza de diario número 3 del periodo de corrección, adjunta la factura del proveedor “Ideas Impresas de la Península”, en la que, se señala que la cantidad de trípticos impresos fue de trescientas mil piezas, y [3] no cuentan con registro o

⁵⁹ Fojas 432 a 444 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁰ Fojas 577 a 579 del cuaderno accesorio 1.

⁶¹ Fojas 629 a 631 del cuaderno accesorio 1.

evidencia de distribución en el estado de San Luis Potosí.

15. Documental pública.⁶² Oficio número 103-05-07-2027-0289 de cinco de marzo, suscrito por el administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, remite diversa información fiscal.

16. Documental pública.⁶³ Oficio número 120.121/SAVD/JSCOSNAV/08265/2024 de ocho de marzo, suscrito por el jefe de servicios de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado, a través del cual informa que, Edson de Jesús Quintanar Sánchez esta registrado ante ese instituto como beneficiario, y proporcionó datos de éste.

17. Documental pública.⁶⁴ Oficio número 23.3.4.0681/2024 de catorce de marzo, suscrito por el director de la Clínica Hospital “B” del Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, informa que, no existe registro en las bases de datos de esa clínica hospital a nombre de Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

18. Documental pública.⁶⁵ Oficio número 250103200200/HGZ-D0162/2024 de doce de marzo, suscrito por el director del Hospital General de Zona número 06, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, con el que informa que Edson de Jesús Quintanar Sánchez se encuentra dado de baja, por lo cual, no tenían datos relacionados con éste.

19. Documental privada.⁶⁶ Escrito de veinte de marzo, suscrito por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con el que informa que, no podían proporcionar datos de Edson de Jesús Quintanar

⁶² Foja 639 del cuaderno accesorio 1.

⁶³ Foja 694 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁴ Foja 715 del cuaderno accesorio uno.

⁶⁵ Foja 757 del cuaderno accesorio uno.

⁶⁶ Fojas 759 a 762 del cuaderno accesorio uno.



Sánchez por ser éstos de carácter confidencial.

20. Documental pública.⁶⁷ Oficio número 20.22.1.1.0979/2024 de veinte de marzo, suscrito por el titular de la jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social a través del cual informa que, Edson de Jesús Quintanar Sánchez se encuentra dado de baja de ese instituto desde el diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

21. Documental privada.⁶⁸ Escrito de veintidós de marzo, suscrito por Edson de Jesús Quintanar Sánchez, con el que refiere: [1] que es un simpatizante que en calidad de ciudadano y sin que tenga relación con el partido político manifestó su apoyo; [2] desconocía el nombre de las personas que pudieron realizar actividades similares; [3] no tiene ni ostenta cargo partidista en MORENA, y [4] desde el diecinueve de enero no ha realizado actividades de difusión o de distribución de propaganda alusiva a ningún partido o persona.

22. Documental pública.⁶⁹ Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1464/2024 de treinta de marzo, suscrito por la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual, informa el financiamiento público de los partidos políticos nacionales correspondiente al mes de abril.

⁶⁷ Foja 771 del cuaderno accesorio uno.

⁶⁸ Foja 773 del cuaderno accesorio uno.

⁶⁹ Fojas 984 a 1013 del cuaderno accesorio 2.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSC-246/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto.

Este procedimiento inició con motivo de la interposición de una denuncia por parte del Partido de la Revolución Democrática ya que el diecinueve de enero en la cuenta de Facebook “Magui López Noticias” se publicó un video en el que presuntamente se advertía a diversas personas realizando actos de promoción, difusión y distribución de propaganda alusiva a Claudia Sheinbaum y a MORENA en el periodo de intercampaña en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada se determinó, entre otras cosas, que se acreditaban los actos anticipados de campaña por parte de Edson de Jesús Quintanar Sánchez y la vulneración a las reglas que rigen la etapa de intercampaña, ya que se acreditó su participación en los hechos denunciados y que era militante MORENA.

No obstante, dado que las dirigencias nacional y estatal de MORENA negaron haber ordenado o participado en la difusión de propaganda y considerando la sentencia que no había otros elementos que demostraran que así fuera, se determinó que no se actualizaba la responsabilidad directa de MORENA ni MORENA San Luis Potosí.

Sin embargo, se consideró que sí se actualizaba la responsabilidad indirecta a MORENA respecto de los hechos denunciados, al incumplir su deber de cuidado (culpa in vigilando), respecto de los actos de sus militantes. Asimismo, considerando que la propaganda era en su favor y de su precandidata, se determinó que se actualizaba también el beneficio indebido para el partido político.



III. ¿Por qué emito el presente voto particular?

Respetuosamente no comparto la determinación a la que llegó la mayoría del Pleno, ya que derivado de la **metodología** que se utiliza y la **valoración probatoria** que se realiza, se llega a la conclusión de que una sola persona es responsable de manera directa de los hechos denunciados, cuando de las constancias que obran en el expediente solo se acredita que participó en la cuadrilla repartiendo la propaganda denunciada, mientras que al partido político MORENA se le imputa una responsabilidad indirecta por la falta al deber de cuidado sobre su militancia.

En este sentido, desde mi perspectiva, el estudio de los hechos denunciados, a la luz de las infracciones debió de atender particularmente a las condiciones de circunstancias de modo, tiempo y lugar, y valorar que, del material aportado por el denunciante, como prueba, se observa que todas las personas que participaron en esta cuadrilla se encontraban uniformados **portando chalecos y gorras de color guinda con el distintivo de MORENA.**

Además, en relación con la propaganda de Claudia Sheinbaum que se repartía, en el expediente existen constancias que demuestran que la autoridad instructora efectuó un requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización quien informó que los folletos que aparecían en la videograbación estaban reportados como gasto de MORENA para promocionar a su entonces precandidata única a la Presidencia.

Aunado a que en la propia sentencia se reconoce que MORENA nacional es la que planeaba la estrategia de su precandidata a la presidencia de la República.

Por lo anterior, desde mi perspectiva el valorar todas estas circunstancias, atendiendo a las condiciones de modo, tiempo y lugar, podría llevarnos a una conclusión diferente en cuanto a la responsabilidad directa de MORENA en los hechos denunciados, así como valorar y analizar la responsabilidad que se acreditó sobre Edson de Jesús Quintanar Sánchez, la cual, no comparto por las razones antes mencionadas.

Por lo anterior, emito el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.